



LX
LEGISLATURA



Querétaro, Querétaro, a los 08 días de noviembre de 2022

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para Estado de Querétaro

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

Enrique Antonio Correa Sada; Liz Selene Salazar Pérez; Guillermo Vega Guerrero; Germain Garfias Alcántara; Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas; Ana Paola López Birlain; Maricruz Arellano Dorado; Mariela del Rosario Morán Ocampo; Luis Gerardo Ángeles Herrera; Antonio Zapata Guerrero; Alejandrina Verónica Galicia Castañón; Uriel Garfias Vázquez; Leticia Rubio Montes; y Dulce Imelda Ventura Rendón; diputadas y diputados del Grupo Legislativo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; así como: **Manuel Pozo Cabrera; y Martha Daniela Salgado Márquez;** diputado y diputada del Grupo Legislativo del **Partido Querétaro Independiente**; todos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado; en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración la presente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el 17 de mayo de 2022 en la diario Oficial de la Federación, tiene como objetivo establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial.
2. Que la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades¹.

¹ Artículo 6 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

3. Que las autoridades, en sus ámbitos de competencia, deberán satisfacer los requerimientos de movilidad procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer los derechos de futuras generaciones².
4. Que corresponde a las entidades federativas desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados³.
5. Que el servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de toda persona⁴.
6. Que el servicio público de transporte es la actividad realizada directa o indirectamente por la administración pública, con el propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el traslado de las personas o de sus bienes muebles de un lugar a otro; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público⁵.
7. Que la competencia normativa de los Congresos de los Estados para fijar normativa básica en materia de tránsito se extiende a, entre otros, los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; requerimientos necesarios para que éstos circulen; reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento, seguridad,

² Artículo 16 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

³ Artículo 67, Fracción VII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

⁴ Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 2/1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, 20 de octubre de 1998. p.106-107

⁵ Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 2/1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, 20 de octubre de 1998. p.120



LX
LEGISLATURA

infracciones y sanciones; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia⁶:

8. Que la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro fue publicada el 03 de marzo del 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la cual tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, administrar, supervisar, dar seguridad y protección a la movilidad de las personas y, garantizar el desarrollo del transporte público, y especializado en el Estado de Querétaro.

9. Que las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse para que, en el ámbito de su competencia, propicien mediante la instalación de la infraestructura, mantenimiento preventivo y correctivo de las vialidades y colocación de señalamientos de tránsito necesarios, el tránsito seguro de los peatones, conductores y pasajeros, en las vías públicas del Estado⁷.

De conformidad con los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, ponemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO”**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el primer párrafo del artículo 1, 2, las fracciones VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXX, XXXV, XXXVI, XXXVII del artículo 3, 4, el primero párrafo y las fracciones III, V y VI del 5, la denominación del Capítulo Segundo del Título Primero, el primer párrafo del 6, primer y segundo párrafos y las fracciones I, V y VI del 8, primer y segundo párrafos y fracción I del 9, 10, 11, las fracciones II, III y IV del 12, la fracción IV del 14; fracción II del 19; la denominación del Capítulo Quinto del Título Primero, 21, primer párrafo y las fracciones II, III, XIII, XIV, XXIII, segundo párrafo de la fracción XXXIV y XXXV del artículo 22, primer párrafo del 23, 24, primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XII, XIII, XIV y XV y el segundo párrafo del 27 Sexies, primero párrafo del 27 septies, 27 Octies,

⁶ Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 18/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de enero de 2011. p.112

⁷ Artículo 38 de la Tránsito para el Estado de Querétaro.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX

LEGISLATURA

la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero; 29; 30; la fracción I del 31; 35; 36; 37; el tercer y sexto párrafos del artículo 38; los párrafos primero, tercero y quinto párrafos del 41; párrafo primero del 42; segundo párrafo del 43; 44; 47; párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del 48; 50; 51; 52; primer párrafo del 53; primer párrafo del 54; 56; 57; primero y tercer párrafo del 58; 59; párrafo primero segundo del 60; 66; 67; 68; 70; 71; 72; 73; 75; párrafos segundo y tercero del 76; 77; 84; 85; primer y tercer párrafo del 86; 89; 94; primer párrafo del 95; 97; 99; segundo párrafo del 100; 100 Ter; 100 Quater; 100 Quinquies; primer y último párrafos del 100 Sexies; párrafos primero y segundo del 100 Septies; 100 Octies; primer párrafo del 105; 106; 107; primer párrafo del 112; primer párrafo del 113, 114; 116; 117; 118; párrafos primero y segundo del 122; párrafo tercero del 123; primer párrafo del 124; 125; primer párrafo del 126; fracción VII del 127; 129; primer párrafo del 130; primer párrafo del 131; primer párrafo del 133; la fracción XII y último párrafo del 134; las fracciones V, VI y VII de 135; 136; párrafos segundo y cuarto del 138; 140; las fracciones I, II, III, IV, VI y último párrafo de 144; párrafo primero del 146; párrafos primero y segundo, así como las fracciones III, IV y V del 148; 149; 151; 152; 154; 156; primer párrafo del 156 bis; 156 ter; primero y segundo párrafos, así como fracciones I y II del 156 Sexies; fracción III del 156 Octies; 158; 159; 160; 163; segundo párrafo del 164; 175; primer párrafo del 176; primer párrafo del 177; párrafos primer y segundo del 178; tercer párrafo del 179; segundo párrafo del 180; 181; párrafo primero y fracción I del 183; párrafos primero y segundo del 185; párrafos primero y segundo del 187; párrafo primero y fracciones V y VI del 187 Bis; primer párrafo del 188; 190; fracción IV del 191; 192; primer párrafo del 193; 194; fracciones I, V y VIII del 196; párrafo segundo del 197; fracción VI del 199; último párrafo del 200; párrafo primero del 204; segundo párrafo del 205; párrafo primero del 207 Ter; 209; 211; fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX y XVII del 212; fracción I del 213; fracciones I, II, VII, IX, XI y XII del 214; **se adicionan** las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LII y LIV al artículo 3, un primer párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente párrafo, así como las fracciones VII y VIII del artículo 5, un segundo párrafo al 7, la fracción VII del 8, las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV al artículo 22, las fracciones XVI, XVII, XVIII al 27 Sexies, la fracción III del 31; se adicionan un tercer, sexto y último párrafos, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 38; un segundo párrafo al 46; un Título Tercero Bis; un Capítulo Único al Título Tercero Bis; los artículos 121 bis; 121 ter; 121 quater; 121 quinquies; 121 sexies; 121 septies; 121 octies; 121 nonies; 121 decies; 121 undecies; 121 duo decies; 121 ter decies; 121 quater decies; 121 quinquies decies; 121 sexies decies; 121 septies decies; 121 octies decies; 121 nonies decies; 121 vicies; 123 bis; un último párrafo al 135; un cuarto párrafo al 207 Ter; 214 bis; 214 ter; 218 bis; **se derogan** el segundo párrafo del artículo 1, la fracción XIV del artículo 3, las fracciones I, VI y VIII del artículo 14, Capítulo Quinto



LX

LEGISLATURA

del Título Segundo; los párrafos segundo y tercero del 130; las fracciones III y IX del 134; la fracción V del artículo 219, todos de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, principios y condiciones de promoción, respeto, protección y garantía para que los habitantes del estado de Querétaro gocen del derecho a la movilidad bajo un enfoque integral de sostenibilidad, accesibilidad, inclusión, igualdad, seguridad vial, eficiencia y como medio para contribuir al desarrollo económico del estado con menor impacto ambiental.

Serán supletorias de...

Artículo 2. Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público y especializado de transporte, siendo prioritarias las actividades del Estado orientadas al establecimiento y desarrollo de un sistema integral de movilidad, que fortalezca la coordinación y la transparencia en el diseño de políticas públicas de movilidad, estableciendo un modelo de participación responsable y colaborativa entre los diferentes participantes de dicho sistema, para lo cual se deberá atender en todo momento los principios de certidumbre, igualdad, estabilidad y proporcionalidad.

Artículo 3. Para los efectos...

I. a la VII...

VIII. Concesión. Acto jurídico-administrativo mediante el cual la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, otorga a una persona física o jurídica autorización para que, de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a horarios y rutas establecidas o a través de criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos brinde el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, a que se refiere la presente ley;

IX. Concesionario. La persona física o jurídica titular de una concesión;

X. Comprobante de pago...

XI. Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad. Son aquellas en las que media un acuerdo o contrato entre los prestadores del servicio Especializado de Transporte Privado de Pasajeros y sus usuarios, a través de aplicaciones



LX
LEGISLATURA

tecnológicas en teléfonos inteligentes. La empresa presta sus servicios por sí misma o por alguna de sus empresas filiales o subsidiarias y pueden catalogarse como propietarias o licenciatarios de conformidad a las leyes de la materia. Estas empresas son solidarias y mancomunadas entre los prestadores del servicio de transporte privado de pasajeros -socios o asociados de las empresas y sus usuarios;

XII. a la XIII...

XIV. Derogada.

XV. Parada. La zona...

XVI. Permisionario. La persona física o jurídica titular de un permiso o permiso temporal de transporte;

XVII. Permiso. La autorización que la Agencia otorga a una persona física o jurídica para prestar el servicio especializado de transporte en cualquiera de sus modalidades;

XVIII. Permiso complementario. El permiso que la Agencia otorga a una persona física o jurídica que cuente con concesión o permiso de transporte de otra entidad federativa colindante con el estado de Querétaro o por la federación, a fin de realizar la prestación del servicio para el cual está autorizado en la entidad federativa de origen, dentro de una ruta específica al interior del territorio del estado de Querétaro;

XIX. Permiso temporal. La autorización temporal que la Agencia otorga a una persona física o jurídica para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio público de transporte colectivo o mixto;

XX. a la XXIX...

XXX. Sujeto económico. Las personas físicas o jurídicas que prestan el servicio de transporte público en sus diversas modalidades;

XXXI. a la XXXIV...

XXXV. Vehículo. Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza



LX

LEGISLATURA

motriz, así como aquellos autorizados a prestar el servicio de transporte en los términos de la Ley General y de la presente Ley;

XXXVI. Vehículo híbrido. Aquel que cuenta con un motor de combustión interna y con uno o más motores eléctricos que, en conjunto, generan la energía para impulsar el vehículo;

XXXVII. Vía pública. Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio;

XXXVIII. Abanderamiento. Señalización preventiva que debe realizar el prestador del servicio de salvamento y arrastre, para advertir a los usuarios del camino sobre la presencia de vehículos accidentados o descompuestos o de cualquier obstáculo que se encuentre sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía, pudiendo ser este manual o con grúa;

XXXIX. Agencia. Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro (AMEQ);

XL. Aplicación de movilidad. Herramienta digital que integra información sobre la oferta de transporte en distintos modos y la pone a disposición de forma individualizada para que los usuarios puedan decidir las etapas de su viaje optimizando entre los distintos parámetros que proporciona la aplicación, como pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, el costo, tiempo, tipo de vehículo, acompañantes, entre otros;

XLI. Arrastre. traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;

XLII. Zona metropolitana. Área geográfica intermunicipal determinada por el grado de interacción entre los núcleos urbanos que se encuentran en ella en términos de desplazamientos y de actividades económicas, profesionales y de servicios necesarias para el desarrollo de las poblaciones que la conforma;

XLIII. Ley. Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para Estado de Querétaro;

XLIV. Ley General. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XLV. Maniobras especiales, las que se realicen para acondicionar el lugar y el vehículo que requieren de personal y equipo especializado;



LX
LEGISLATURA

XLVI. Movilidad activa. Desplazamiento de personas en medios no motorizados o utilizando la actividad física humana;

XLVII. Movilidad inclusiva. Aquella que tiene por objetivo garantizar el acceso a los servicios de transporte y la movilidad en general a todos los habitantes bajo condiciones de igualdad;

XLVIII. Movilidad obligada. Desplazamiento que se realiza generalmente con frecuencia diaria y trayecto fijo para desarrollar tareas o funciones laborales, educativas o de acceso a servicios básicos;

XLIX. Salvamento, maniobras necesarias para enganchar o cargar un vehículo y asegurarlo a la grúa;

L. Servicios auxiliares. Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, mediante concesión o permiso a personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Ley citada;

LI. Servicios de movilidad colaborativa. Servicios de transporte en los que los usuarios se ponen en contacto a través de una plataforma de intermediación, pudiendo las empresas que realizan esta actividad de intermediación hacerlo a título oneroso;

LII. Servicio de transporte especializado. El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, por el que el usuario paga al prestador de servicio una contraprestación dentro del rango de tarifas que autoriza la Agencia;

LIII. Servicio de transporte público. Aquel que se presta de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas o bienes, y

LIV. Servicio de transporte a demanda. Aquel que se presta previa solicitud del usuario, pudiendo estar sujeto o no a un itinerario, calendario y horario prefijado y es desempeñado en el marco de un contrato público con cualquier clase de vehículo



LX
LEGISLATURA

a través de una empresa que ofrece una aplicación de movilidad previa autorización de la Agencia.

Artículo 4. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

La movilidad se gestionará bajo criterios generales que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento de las personas, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar su calidad de vida.

Serán principios rectores de la movilidad:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de



LX
LEGISLATURA

población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. Inclusión e igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva



LX
LEGISLATURA

y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVI. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XVII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XVIII. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 5. Los servicios de transporte público, especializado y a demanda, son servicios encaminados a garantizar la movilidad de personas en condiciones de



LX
LEGISLATURA

libertad de acceso, calidad y seguridad, sujetos a una autorización por parte de la Agencia y por los cuales se puede recibir una contraprestación económica y están sujetos a los principios de movilidad y seguridad vial establecidos en la Ley General.

Las bases y lineamientos generales que rigen los servicios de transporte que se regulan en esta Ley consideran los siguientes criterios:

I. a la II...

III. La competitividad en igualdad de circunstancias entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control de la Agencia, como autoridad y ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas;

IV. La compatibilidad de...

V. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad y grupos vulnerables;

VI. La disponibilidad de los servicios deberá incluir itinerarios para la operación del transporte público colectivo, estableciendo para estos efectos, los horarios y frecuencias que sean necesarias;

VII. La jerarquía de la movilidad; y

VIII. El enfoque de prevención y de sistema de seguros en materia de movilidad.

Capítulo Segundo **Del Programa Estatal de Movilidad**

Artículo 6. Durante los primeros doce meses del periodo constitucional que corresponda a una administración estatal, la Agencia, con la participación que conforme a las disposiciones aplicables corresponda a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitirá el Programa Estatal de Movilidad que servirá como instrumento rector de la política del Estado en materia de movilidad, el cual deberá estar vinculado con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, el Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Urbano. Para expedir el Programa, así como sus ajustes y actualizaciones, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder



LX
LEGISLATURA

Ejecutivo escuchará la opinión de los gobiernos municipales. Los planes o programas convenidos con las autoridades municipales, serán obligatorios para eficientar los servicios de transporte.

Dentro de los...

Para expedir el...

Los planes o...

Artículo 7. El Poder Ejecutivo...

La planeación, diseño e implementación de los programas en materia de movilidad se realizará considerando la jerarquía de la movilidad prevista en la Ley General.

Artículo 8. El Programa Estatal de Movilidad deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Considerar la aplicación y desempeño de los principios rectores de la movilidad;

II. a la IV...

V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios que inciden en el servicio de transporte;

VI. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la regulación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad y necesidades de los usuarios del servicio de transporte, y

VII. Promover e incentivar la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

El Programa Estatal de Movilidad y sus proyectos específicos deberán revisarse y actualizarse conforme a la necesidad social, siempre dentro de los límites del propio programa.

Artículo 9. El Programa Estatal de Movilidad será expedido cada seis años por el Ejecutivo del Estado, durante el primer año de cada administración estatal y contendrá:



LX
LEGISLATURA

I. El diagnóstico general de las condiciones existentes en el Estado que refleja la realidad social vinculada a la movilidad;

II. a la IV...

El Programa Estatal de Movilidad será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y una síntesis del mismo en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, para conocimiento de la población.

Artículo 10. Los Municipios para los efectos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, participarán en la elaboración de programas en los que incluirán las propuestas y necesidades que, técnicamente justificadas, solicitan sean consideradas para la expedición del Programa Estatal de Movilidad, en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

La Agencia al expedir dicho programa, sus ajustes y actualizaciones, deberá fundar y motivar la valoración de las propuestas formuladas por los municipios.

Artículo 11. Para la elaboración del Programa, la Agencia deberá considerar las propuestas de las dependencias, entidades y organismos estatales cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho Programa.

Artículo 12. Son autoridades de...

I. El Gobernador del Estado;

II. La Agencia;

III. El Director de Supervisión y el personal de inspección y vigilancia de la Agencia, cuya organización y facultades serán determinadas a través del Reglamento de la presente Ley, y

IV. Las demás a las que esta ley reconozca ese carácter.

Artículo 14. Corresponden al titular...

I. Derogado;

II. a la III.



LX
LEGISLATURA

IV. Otorgar, revocar o extinguir las concesiones y permisos, según corresponda, para la prestación de los servicios público y especializado de transporte, facultades que podrá ejercer a través de la Agencia, sin necesidad de Acuerdo Delegatorio;

V. Rescatar las concesiones...

VI. Derogado.

VII. Expedir los reglamentos...

VIII. Derogada.

IX. Las demás que...

Artículo 19. Los Municipios en . . .

I. Intervenir en la . . .

II. Participar en la formulación del Programa Estatal de Movilidad respecto de los servicios de transporte que se presten en el territorio municipal;

III. a la VI . . .

Capítulo Quinto **De la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro**

Artículo 21. Se crea la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., cuyo objeto es diseñar, coordinar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación del servicio de transporte, así como ejecutar, vigilar, supervisar, sancionar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Agencia, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los...



LX
LEGISLATURA

II. Elaborar el Programa Estatal de Movilidad y proponerlo al Consejo Directivo, para su aprobación;

III. Diseñar, planear, aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Estatal de Movilidad;

IV. a la **XII...**

XIII. Otorgar, reasignar, suspender, revocar o extinguir, las concesiones y permisos para la prestación de los servicios de transporte en términos de lo previsto en esta Ley;

XIV. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones;

XV. a la **XXII...**

XXIII. Expedir el tarjetón de identificación del operador de los servicios de transporte. Las identificaciones de conductor respectivas tendrán los elementos tecnológicos necesarios para que los usuarios e inspectores corroboren que los documentos se encuentren vigentes y estén inscritos en la prestación del servicio en una o varias concesiones a lo largo de la jornada laboral;

XXIV. a la **XXXIII...**

XXXIV. Vigilar que se...

La inspección y revisión podrá ser realizada por los talleres que para tal efecto autorice la Agencia, mismos en los que podrá llevar a cabo las inspecciones que estime pertinentes en esta materia;

XXXV. Establecer las características de las actividades, infraestructura para la movilidad, redes, sistemas y demás condiciones que se requieran para la correcta operación de los servicios de transporte público y especializado, así como determinar su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia, para lo cual podrá coordinar, concertar y contratar con los sectores público, social y privado el financiamiento, licitación o concesión de obras públicas de infraestructura, equipamiento y de cualquier servicio en todas las áreas que se requiera, de conformidad con las disposiciones aplicables;



LX

LEGISLATURA

XXXVI. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, bajo los principios y criterios de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, redes, sistemas, servicios relacionados con la misma y el transporte;

XXXVII. Aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas derivadas y relacionadas;

XXXVIII. Vigilar, supervisar, evaluar y sancionar a los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte en los términos establecidos en esta Ley;

XXXIX. Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno del Estado en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con los diversos modos de transporte;

XL. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;

XLI. Diseñar las políticas públicas que permitan arribar a un esquema de movilidad integral en el Estado;

XLII. Emitir las bases y convocatoria para la integración del Consejo Ciudadano;

XLIII. Promover estímulos y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en pro de la movilidad;

XLIV. Vigilar e incentivar la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al medio ambiente. De igual manera, promover la sustitución paulatina de los vehículos que integren las modalidades del servicio de transporte público a unidades de bajas o cero emisiones, y

XLV. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 23. La Agencia se integrará por:

I. a la IV...



LX
LEGISLATURA

Artículo 24. El Consejo será la autoridad superior de la Agencia y estará integrado por:

I. Consejeros propietarios:

- a) Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;
- b) El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- c) El Titular de la Secretaría de Finanzas;
- d) El Titular de la Secretaría de la Contraloría;
- e) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- f) El Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- g) El Titular de la Comisión de Movilidad Sustentable de la Legislatura del Estado;
y

II. Un Secretario que será el Director General de la Agencia, quien participará sólo con voz.

Los consejeros propietarios nombrarán un suplente que actuará en su ausencia.

Artículo 27 Sexies. El Director General de la Agencia será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación, administración y conducción de la Agencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Velar por la buena marcha de la Agencia y promover las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

III. Designar y remover a los servidores públicos de la Agencia, cuyo nombramiento o remoción no corresponda efectuar al Consejo;

IV. Delegar cualquiera de sus atribuciones en otros servidores públicos de la Agencia con nivel de Director o equivalente, con excepción de aquellas que por su



LX
LEGISLATURA

propia naturaleza, por disposición legal o por acuerdo del Consejo sean indelegables;

V. Elaborar los manuales...

VI. Operar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicios de transporte público y especializado que permita integrar una base de datos confiable que propicie y haga eficaz la toma de decisiones de la Agencia;

VII. Conceder licencias al personal de la Agencia, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Ejercer el presupuesto...

IX. Proporcionar la información que le solicite el Órgano Interno de Control de la Agencia;

X. a la **XI.**...

XII. Ejercer la facultad económica coactiva, conforme las leyes y demás disposiciones aplicables;

XIII. Realizar la certificación de documentos emitidos por funcionarios adscritos a la Agencia en uso de sus funciones;

XIV. Autorizar la reducción de las sanciones económicas que se generen, derivadas de la presente Ley y sus normas reglamentarias;

XV. Rescatar las concesiones del servicio de transporte;

XVI. Celebrar, con los sectores público y privado, los acuerdos y convenios que se requieran para la adecuada prestación de los servicios de transporte;

XVII. Ordenar la intervención del servicio de transporte público de transporte colectivo, y

XVIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Aquellas facultades que no estén expresamente reservadas al Consejo o a sus miembros, se entenderán conferidas al Director General de la Agencia.



LX
LEGISLATURA

Artículo 27 Septies. El patrimonio de la Agencia se integra por;

I. a la V...

Artículo 27 Octies. Las relaciones de trabajo entre la Agencia y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Sexto

De la Participación Ciudadana en el Desarrollo de la Movilidad de Querétaro

Artículo 29. El Consejo de Participación Ciudadana en materia de Movilidad y Seguridad Vial, se integrará en términos de lo dispuesto por el Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro y disposiciones jurídicas aplicables, tomando en cuenta para su integración a las instituciones de planeación y de participación ciudadana establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Se crearán Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial, con la participación de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, zonas insulares, personas con discapacidad y las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil organizada, colegios de profesionistas con incidencia directa en las materias de movilidad, seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías, como instancias para el seguimiento y evaluación de políticas públicas en la materia, en términos de lo establecido por los lineamientos que para tal efecto expida el Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro, así como el acuerdo que crea el centro estatal de participación ciudadana de Querétaro y disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, promoverá la integración de un Instituto de Capacitación de Operadores de Movilidad, a fin de contar con las personas idóneas que permitan promover la Movilidad en el Estado bajo los principios que marca esta Ley Estado bajo los principios que marca esta Ley.

Artículo 30. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa a través de la Agencia, o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o jurídicas constituidas con sujeción a las leyes del país.



LX
LEGISLATURA

La Agencia, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con los Gobiernos Federal, Estatales o municipales en los términos de las leyes respectivas, así como celebrar contratos con el sector privado para garantizar las mejores condiciones para la prestación del servicio de transporte de manera directa.

Artículo 31. Para efectos de...

I. Servicio público. El que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de motor y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente;

II. Servicio especializado. El...

III. Servicio de transporte a demanda. Es aquel destinado al traslado de personas de un punto a otro, que se contrata únicamente a través de plataformas digitales con sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas, que permiten conectar a usuarios que demandan dicho servicio con Empresas Especializadas en Aplicaciones de Movilidad que cuentan con la misma tecnología.

A través de estas tecnologías los usuarios del servicio suscriben su aceptación electrónica a términos y condiciones de uso o documento similar, los cuales deberán ser publicados en la aplicación a través de la cual el conductor presta el servicio en la aplicación a través de la cual el conductor presta el servicio, conteniendo el aviso de privacidad; con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso y realizar el pago bajo las modalidades de pago establecidas por cada plataforma, así como la facturación. La tarifa será fijada libremente entre las partes, sin intervención de autoridad competente.

La prestación de . . .

Los prestadores de . . .

Artículo 35. Quienes presten el servicio de transporte en cualquiera de sus clasificaciones y modalidades quedan sujetos al cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas, así como a las condiciones de operación que determine la Agencia.

Artículo 36. Los vehículos para prestar el servicio público o especializado de transporte, tendrán una vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

MODALIDAD	VIDA ÚTIL MÁXIMA
Servicio colectivo	10 años
Servicio de taxi	10 años
Servicio mixto	10 años
Escolar	10 años
De personal	10 años
Turístico	10 años
Para personas con discapacidad	10 años
Servicio de transporte privado de pasajeros	10 años
De carga	10 años
Servicio de salvamento y arrastre	15 años
Servicio de arrastre	15 años

Aún encontrándose dentro de la vida útil máxima, si derivado de la verificación vehicular y la revisión física y mecánica, se determina que el vehículo no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio, la Agencia negará el trámite del refrendo, atendiendo las características y especificaciones técnicas de los vehículos afectos a la modalidad de servicio de transporte que prestan para continuar prestando el servicio.

La Agencia podrá autorizar la ampliación de la vida útil hasta por tres periodos de un año, siempre que de la verificación vehicular y revisión física y mecánica se desprenda que se encuentra en condiciones físicas adecuadas y apropiadas atendiendo las características y especificaciones técnicas de los vehículos afectos a la modalidad de servicio de transporte que prestan para continuar prestando el servicio y que la unidad está equipada con sistema de gas, de propulsión eléctrica,



LX
LEGISLATURA

o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente.

Los concesionarios o permisionarios podrán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuya combustión interna sea de fábrica, siempre que el modelo corresponda al año en que se otorgue la concesión o permiso respectivo, o hasta 4 años anteriores.

Para el caso de que la unidad vehicular que pretenda ingresar al servicio se encuentre dentro de la vida útil podrá ingresar dicha unidad siempre que esta se encuentre equipada con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente y previa justificación del área competente de la Agencia, para garantizar la correcta operación de la unidad.

Se exceptúan de lo anterior los servicios de arrastre y de salvamento y arrastre, los cuales podrán ser sujetos del otorgamiento de una concesión o permiso con vehículos con antigüedad no mayor a 15 años, contados a partir de la solicitud, respetando la combustión de origen de la unidad, siempre que den cumplimiento con los requisitos señalados previamente, en las demás disposiciones de la presente Ley y en los ordenamientos que de ésta emanen.

Artículo 37. Los vehículos del servicio de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen los manuales emitidos por la Agencia en apego a las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 38. Todos los vehículos...

La póliza de...

Las Empresas Especializadas o Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo momento responsabilidad mancomunada y solidaria respecto de sus socios o asociados por responsabilidad civil, por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros, y responderán hasta el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado su socio o asociado.

Los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización por parte de la Agencia para explotar los servicios de arrastre y salvamento, de arrastre y el servicio de depósito y guarda de vehículos y transporte de carga, deberán contar con póliza de seguro vigente que cubra responsabilidad civil, daños a terceros y daños al



LX
LEGISLATURA

vehículo al que brinde el servicio, por un monto mínimo de 3.5 millones de pesos, así como lesiones o muerte de los usuarios.

Ningún trámite relacionado...

Será responsabilidad de la persona titular de la concesión o permiso mantener vigente la póliza de seguro a que se hace referencia en el presente artículo.

Para el cabal...

Las personas morales titulares de una concesión o permiso podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización de la Agencia, quien verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas que propongan, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura, atendiendo lo señalado en el presente artículo.

Las empresas de transporte a demanda tendrán obligación subsidiaria respecto de sus socios o asociados por responsabilidad civil, por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros, y responderán hasta el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado su socio o asociado.

Artículo 41. La Agencia establecerá los programas de entrenamiento teórico-práctico a los conductores del servicio de transporte según la modalidad de servicio de que se trate, a excepción del servicio de transporte a demanda y expedirán las identificaciones de conductor respectivas.

El contenido de...

La Agencia establecerá los lineamientos y mecanismos de verificación del cumplimiento de la capacitación a los conductores.

Los programas de...

La Agencia evaluará y supervisará la correcta impartición de los programas de capacitación a los que se refiere esta Ley; asimismo, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades federales competentes, verificará que los concesionarios de transporte público en las modalidades de transporte colectivo urbano, suburbano e intermunicipal, de taxi y servicio mixto, empleen para la prestación del servicio, únicamente operadores que gocen de prestaciones y acceso a la seguridad social,



LX
LEGISLATURA

conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables. Esta disposición no aplicará en los casos en que la unidad utilizada para la prestación del servicio sea operada por el propio concesionario o permisionario.

Artículo 42. Los concesionarios podrán instalar publicidad en los vehículos del servicio de transporte previa autorización de la Agencia y previo pago de los derechos correspondientes y cumplimiento de las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que establezcan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

La autorización para...

Artículo 43. La publicidad podrá...

La Agencia supervisará que el contenido de la publicidad no afecte la tranquilidad de los usuarios y población en general, así como la seguridad del servicio.

La publicidad con...

Artículo 44. En los vehículos del servicio público de transporte, los concesionarios deberán reservar un área específica al interior del vehículo para la instalación de publicidad relativa a campañas informativas de interés social en los rubros de salud, seguridad pública, protección civil o cualquier otra materia que desarrollen las autoridades estatales competentes.

La ubicación, dimensiones y temporalidad del área a reservar, será determinada en los manuales de especificaciones técnicas que de esta ley se deriven.

El concesionario no obtendrá un beneficio económico por la colocación y difusión de esa publicidad. Los gastos vinculados a su diseño, autorización, colocación, retiro y reparación de daños en su caso, correrán por cuenta de la autoridad solicitante.

Artículo 46. El servicio público...

La Agencia podrá concesionar o prestar de manera directa el servicio de transporte colectivo, celebrando en este caso, contratos o convenios con personas físicas y morales únicamente para que proporcionen los vehículos, los recursos humanos y/o los recursos materiales necesarios para la prestación directa del servicio.



LX
LEGISLATURA

Artículo 47. En el caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará urbano.

La Agencia establecerá las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros, de manera coordinada con la autoridad que corresponda. La Agencia establecerá las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros, de manera coordinada con la autoridad que corresponda.

Artículo 48. La Agencia establecerá las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario de servicio, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta, así como los números económicos asignados a cada despacho.

La Agencia notificará a cada concesionario el plan de operación de la ruta, en el cual se indicarán los horarios de despacho para todos los vehículos amparados por la concesión, así como el mecanismo de rotación equitativo para cada despacho.

Quienes presten servicios públicos o especializados de transporte, quedan sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de esta Ley, así como a los manuales de especificaciones técnicas, a las demás disposiciones aplicables y a las condiciones de operación que determine la Agencia.

El manual de...

Las condiciones de...

La Agencia con base en lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, establecerá los planes de operación para el servicio de transporte público colectivo, diseñados para cada modalidad de servicio y territorio donde deberá prestarse el servicio, conteniendo al menos la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario, conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación considerando días hábiles e inhábiles.

La Agencia establecerá la colorimetría y cromática de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, cuya carrocería no podrá contener, en su diseño imágenes religiosas ni discriminatorias.

El corte de...



LX
LEGISLATURA

Artículo 50. Los concesionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que para cada una de las rutas establezca la Agencia, así como con los estándares de calidad según la modalidad y clase de servicio.

La Agencia tendrá la facultad de requerir a los concesionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas del servicio concesionado conforme al plan de operación que así se requiera, respetando el número de vehículos concesionados.

De igual forma, la Agencia, podrá implementar las medidas necesarias a fin de asegurar el cumplimiento por parte de los concesionarios a los planes de operación del servicio.

Artículo 51. Para una mayor supervisión y control del servicio, la Agencia podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la Agencia.

Los concesionarios se asegurarán que sus conductores al inicio de operaciones en una ruta se registrarán en las plataformas que la Agencia disponga para la prestación del servicio, en el cual integrará datos como:

- I. Número de Tarjeta de Identificación del conductor;
- II. Concesión y ruta asignada; y
- III. Reportar la baja de la prestación del servicio en cuánto el conductor o concesionario deje de operar el servicio.

Artículo 52. Con el objeto de eficientar el servicio en beneficio de los usuarios y de los propios concesionarios, éstos podrán, previa autorización de la Agencia enlazar, fusionar y combinar sus equipos e instalaciones.

Artículo 53. La Agencia podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales previa realización del estudio técnico correspondiente.

La modificación podrá...



LX
LEGISLATURA

Artículo 54. Un concesionario podrá enrolar sus vehículos entre las rutas concesionadas de la misma modalidad de servicio, previa autorización de la Agencia con el objeto de racionalizar el uso de los mismos.

No podrán enrolarse...

Artículo 56. La Agencia, podrá autorizar la integración física y operacional del servicio urbano y suburbano.

Artículo 57. La Agencia podrá variar de manera temporal el itinerario de una ruta cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 58. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta podrán variarse de manera definitiva cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, con sustento en los estudios técnicos que al efecto realice la Agencia.

El aumento de...

Cuando se requiera la modificación definitiva la Agencia resolverá lo relativo a la modificación de la concesión respectiva en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta emanen.

Artículo 59. La Agencia podrá implementar la reestructuración de las rutas del servicio colectivo, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

Para el caso de llevarse a cabo una reestructuración de rutas, la Agencia establecerá las políticas, procedimientos, requisitos y bases técnicas bajo las cuales se llevará a cabo.

Artículo 60. El Director General de la Agencia, podrá declarar la intervención del servicio público de transporte colectivo, cuando éste se interrumpa o se afecte su prestación regular y continúa por más de tres horas. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

La Agencia, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.



LX
LEGISLATURA

Para el cumplimiento...

Artículo 66. Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta, los concesionarios deberán solicitar a la Agencia la autorización correspondiente, acompañando el estudio técnico de necesidad correspondiente.

Artículo 67. Se considera infraestructura pública para el transporte las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo, la cual podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conservando la Agencia el control del servicio.

Artículo 68. Los concesionarios del servicio deberán contar con los sistemas de recaudo de la tarifa y monitoreo que al efecto determine la Agencia.

Artículo 70 Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, la Agencia podrá supervisar la operación del sistema, así como el desempeño de su operador y, en su caso, dictar las medidas correctivas o de sanción que correspondan.

De igual forma, tendrá la facultad de llevar a cabo auditorías, compulsas e inspecciones al recaudo de la tarifa, al monitoreo, y a los sistemas implementados para los mismos.

Artículo 71. La Agencia en coordinación con los concesionarios de transporte podrá contratar la adquisición y operación del sistema de recaudo de la tarifa, así como convenir la forma y términos para la administración y distribución de ingresos obtenidos a través de dicho sistema.

Artículo 72. El centro de control del sistema de monitoreo de flota será administrado por la Agencia y permitirá la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta.

Artículo 73. El servicio público de transporte colectivo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que al efecto determine la Agencia, atendiendo a la modalidad y clase de servicio.

Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos con menos de quince asientos o longitud menor a cinco metros, salvo en los casos que la Agencia emita un dictamen que justifique la necesidad de modificación conforme a la demanda de usuarios y condición



LX
LEGISLATURA

geográfica que dificulte la prestación del servicio con vehículos de mayor dimensión y capacidad.

Artículo 75. Cuando la ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior incida en la prestación de los servicios, los concesionarios deberán obtener de la Agencia, la aprobación correspondiente e implementarlos en los términos y condiciones que ésta o aquél determinen.

Artículo 76. Los concesionarios podrán...

La constitución y los estatutos de cualquier persona moral que pretenda ser titular de una o más concesiones para la prestación de los servicios que prevé la presente Ley, deberán reunir los requisitos que establezca la Agencia. Este mismo requisito se aplicará para la modificación de sus estatutos.

La Agencia vigilará que la forma y bases de constitución de las personas morales que sean concesionarias, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

Además de los...

Artículo 77. Las personas morales y las que agrupen a los concesionarios, están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento de la Agencia cualquier cambio o modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas morales concesionarias, éstas tendrán la obligación de notificar a la Agencia, el cual podrá modificar, revocar o rescatar las concesiones correspondientes, a efecto de salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de monopolios.

Artículo 84. En los sistemas de rutas independientes y de rutas integradas, la Agencia tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la sobreposición de rutas, así como la sobreoferta del servicio.

Artículo 85. En el sistema de rutas integradas, la remuneración a los concesionarios podrá realizarse ya sea por distribución de los ingresos provenientes de la tarifa o por kilómetros recorridos, según el costo de remuneración pactado con la Agencia, o por el esquema de remuneración que al efecto acuerden con éste, de conformidad con las normas reglamentarias que de la presente Ley emanen, siempre respetando el porcentaje de participación de cada



LX
LEGISLATURA

concesionario dentro del sistema según lo señalado en las concesiones correspondientes.

Artículo 86. La Agencia establecerá los planes de operación para cada una de las rutas del servicio público de transporte colectivo.

En el sistema...

Los concesionarios podrán proponer su plan de operación, el cual establecerá el mecanismo de rol de los vehículos a su cargo y su asignación será respetando su porcentaje de participación, conforme al número de vehículos que ampara la concesión respectiva. La Agencia conforme a su ámbito de competencia, revisará la propuesta del concesionario y, en su caso, aprobará dicho plan de operación.

Artículo 89. Los vehículos del servicio suburbano e intermunicipal no podrán realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por la Agencia, en coordinación con la autoridad municipal; ni podrán realizar descensos de pasaje en su trayecto de salida de la zona urbana de la cabecera municipal.

Artículo 94. Los concesionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de una misma modalidad y categoría de servicio, previa autorización de la Agencia.

Artículo 95. El servicio público de transporte de taxi se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos y normas técnicas que al efecto expida la Agencia.

Las especificaciones mínimas...

Artículo 97. La Agencia podrá establecer medidas y autorizar la implementación de tecnología que contribuya a elevar la seguridad del servicio público de taxi.

Los concesionarios y conductores de los prestadores del servicio público de taxi se registrarán en las plataformas que asigne la Agencia para la prestación del servicio en el cual se integrarán datos como:

- I. Número de tarjeta de identificación del operador;
- II. Número de concesión asignada;



LX
LEGISLATURA

III. Placas del vehículo;

IV. Nombre del operador y del concesionario; y

V. Póliza de seguro, siendo obligación del concesionario informar a la Agencia la baja del vehículo para la prestación del servicio.

Artículo 99. Los concesionarios, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley, podrán portar sus diseños corporativos previa autorización de la Agencia, con las características que se determinen en los manuales de especificaciones técnicas que al efecto se emitan.

Artículo 100. La operación y...

I. a la III...

La Agencia podrá practicar visitas de inspección al sitio, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como las contenidas en la autorización otorgada por el Municipio.

Artículo 100 Ter. El servicio público de taxi podrá ser prestado a través de las Empresas de Redes de Transporte, por medio de plataformas tecnológicas que funcionan con un software de geolocalización o telemetría o similares que permitirá a los usuarios del servicio conocer el taxi más cercano a su ubicación.

Las Empresas de Redes de Transporte deberán obtener su registro en los términos del capítulo correspondiente de la presente ley.

La Agencia podrá contar una plataforma tecnológica para prestar el servicio a los usuarios a través de la misma; la cual no tendrá costo adicional para los concesionarios, conductores o usuarios del servicio; el trámite para la inscripción y funcionamiento de la misma será determinado a través de los lineamientos emitidos por la Agencia.

Artículo 100 Quater. La Agencia integrará al Registro Público de Transporte, Empresas de Redes de Transporte que operen, utilicen y administren aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio público de taxi en el estado de Querétaro.



LX
LEGISLATURA

Artículo 100 Quinquies. Las Empresas de Redes de Transporte deberán acreditar ante la Agencia que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio mediante la operación, utilización y administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar el servicio público de taxi en el estado de Querétaro.

Artículo 100 Sexies. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrarse ante la Agencia, conforme a la convocatoria que para tal efecto se expida, exhibiendo documentos e información, en original y copia de:

I. a la VIII...

En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o información, la Agencia notificará lo anterior, para que el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no desahogar el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 100 Septies. La Agencia revisará y analizará la documentación e información presentada por las Empresas de Redes de Transporte, para la procedencia del registro solicitado, para lo cual contará con treinta días naturales para responder a la referida solicitud.

La Agencia notificará la determinación resultante y, en caso de ser procedente, el interesado deberá pagar los derechos correspondientes.

El acuerdo que...

Artículo 100 Octies. Las Empresas de Redes de Transporte deberá realizar el registro de unidades del servicio público de taxis y de los operadores que conducirán dichas unidades. Las Empresas de Redes de Transporte deberán exhibir vía electrónica o presentar de manera física, en original y copia:

I. Documento emitido por la Agencia que contenga la autorización o refrendo de la concesión, lo que acredita que el vehículo está al corriente de sus obligaciones;

II. Tarjetón vigente de identificación del operador, y

III. Las Empresas de Redes de Transporte deberán avisar de manera inmediata las altas y bajas respectivas, además, deberá mantener actualizada su relación de



LX
LEGISLATURA

vehículos y operadores de manera permanente. En caso de incumplimiento la Agencia podrá retirar el registro a la empresa.

La Agencia verificará que la información entregada cumpla con los requisitos señalados en este artículo y en caso contrario, rechazará la inscripción al registro.

Para el caso de cumplir con lo previsto en la presente sección, el Instituto entregará a la empresa constancia y holograma que deberán ser colocados en el parabrisas del vehículo autorizado y el tarjetón de identificación del operador

Artículo 105. La Agencia establecerá las condiciones de operación de esta modalidad de servicio, conforme a los resultados de los estudios técnicos que para tal efecto se realicen.

El servicio de...

Los concesionarios de...

Artículo 106. Los permisionarios del servicio especializado de transporte tienen los mismos derechos y obligaciones que los concesionarios del servicio público de transporte en lo que corresponda y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven, así como a las condiciones que para tal efecto emita la Agencia.

Los requisitos para la obtención del permiso para prestar el servicio especializado de transporte, serán determinados por la Agencia de manera anual, conforme a la convocatoria que al efecto se emita.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al servicio privado de pasajeros.

Artículo 107. Los vehículos para prestar el servicio especializado de transporte deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determinen los manuales de especificaciones técnicas emitidos por la Agencia.

Artículo 112. La Agencia podrá establecer especificaciones técnicas para los vehículos de transporte escolar que permitan mejorar las condiciones de seguridad de sus usuarios, así como establecer las características para su identificación y control.



LX
LEGISLATURA

Se prohíbe modificar...

Los usuarios de...

Artículo 113. La Agencia podrá establecer itinerarios para el transporte escolar con la finalidad de optimizar los tiempos de traslado de sus usuarios, fijando además puntos de paradas para su ascenso y descenso, sin que de ninguna manera pueda prestar el servicio de manera regular a persona distinta que los usuarios estudiantes.

El recorrido de...

Artículo 114. El servicio especializado de transporte de personal podrá ser prestado por las personas físicas o morales que obtengan un permiso para tal efecto, el cual se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Agencia.

Artículo 116. El servicio especializado de transporte turístico, para su prestación requiere contar con el permiso respectivo y se ajustará a los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Agencia.

Artículo 117. El servicio especializado de transporte para personas con discapacidad, para su prestación requiere contar con un permiso; podrá sujetarse a los itinerarios, horarios y tarifas que determine la Agencia. Además, se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Agencia.

Artículo 118. El servicio especializado de transporte de carga, para su prestación, requiere contar con un permiso otorgado por la Agencia y se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación que así determine la Agencia.

Título Tercero Bis Del Servicio de Transporte a Demanda

Capítulo Único Disposiciones generales



LX
LEGISLATURA

Artículo 121 bis. La Agencia tendrá la facultad de otorgar los registros a las empresas especializadas en aplicaciones de movilidad, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Se considerarán empresas especializadas en aplicaciones de movilidad a las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, en las que media un acuerdo o contrato entre los prestadores del servicio de transporte a demanda y sus usuarios, a través de aplicaciones de movilidad en dispositivos electrónicos. La empresa presta sus servicios por sí misma o por alguna de sus empresas filiales o subsidiarias y pueden catalogarse como propietarias o licenciatarios de conformidad a las leyes de la materia. Estas empresas son solidarias y mancomunadas entre los prestadores del servicio de transporte a demanda -socios o asociados de las empresas y sus usuarios-.

También podrán ser consideradas como empresas especializadas en aplicaciones de movilidad aquellas personas físicas o morales que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de transporte a demanda.

El vehículo a través del cual se preste el servicio de transporte a demanda deberá estar dado de alta ante una empresa especializada en aplicaciones de movilidad.

La Agencia podrá prestar el servicio de transporte a demanda, de manera directa, siempre y cuando la aplicación de movilidad que se utilice no genere costos indirectos al usuario del servicio.

Artículo 121 ter. Para realizar actividades de mediación, administración o promoción en el Estado, las empresas especializadas en aplicaciones de movilidad deberán registrarse ante la Agencia, para lo cual deberán presentar en original o copia certificada la siguiente información:

a) Para las personas físicas:

I. Nombre del solicitante, así como teléfono y correo electrónico del representante legal;

II. Clave Única de Registro de Población (CURP);

III. Comprobante de domicilio en la Ciudad de Querétaro para oír y recibir notificaciones;



LX
LEGISLATURA

IV. Registro Federal de Contribuyentes o equivalente;

V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura y la descripción general de su funcionamiento; así como el dominio a registrar;

VI. Documento suscrito por la persona que tenga la representación legal y capacidad para obligarse en nombre de la empresa solicitante, en el cual manifieste el interés en operar la plataforma tecnológica y el conocimiento de las obligaciones que de acuerdo con la Ley deben cumplir esta clase de empresas.

b) Para las personas morales:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite estar legalmente constituida, debidamente inscrita y que tiene por objeto desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de personas; Nombre e identificación del representante legal, así como el instrumento en el que consten sus facultades de representación de la persona moral, así como teléfono y correo electrónico del representante legal;

II. Comprobante de domicilio en la Ciudad de Querétaro para oír y recibir notificaciones;

III. Registro Federal de Contribuyentes o equivalente;

IV. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura y la descripción general de su funcionamiento; así como el dominio a registrar;

V. Documento suscrito por la persona que tenga la representación legal y capacidad para obligarse en nombre de la empresa solicitante, en el cual manifieste el interés en operar la plataforma tecnológica y el conocimiento de las obligaciones que de acuerdo con la Ley deben cumplir esta clase de empresas.

Una vez iniciada la solicitud, la Agencia otorgará el registro correspondiente al solicitante siempre y cuando cumpla con todos los requisitos, en caso de que la solicitud estuviere incompleta, la Agencia otorgará a la empresa especializada en aplicaciones de movilidad un plazo de 5 días hábiles para que subsane su incumplimiento.



LX
LEGISLATURA

Artículo 121 quater. Los registros de las empresas especializadas en aplicaciones de movilidad tendrán una vigencia de cinco años, a la conclusión del cual, deberán presentar una solicitud de renovación a más tardar un mes antes de la expiración de la vigencia. La solicitud de renovación deberá incluir una declaración respecto a la veracidad y actualización de la información presentada al momento de obtener el registro original o en caso que hubiere modificaciones deberá notificar cualquier cambio a la información que hubieren presentado en su registro original y exhibir el documento correspondiente.

La Agencia otorgará dicha renovación siempre que la Empresa especializada en aplicaciones de movilidad presente su solicitud en forma completa. En caso que la solicitud estuviera incompleta, la Agencia otorgará a la empresa especializada en aplicaciones de movilidad el plazo de 05 días hábiles para subsanar dicho incumplimiento.

Artículo 121 quinquies. El registro de la Empresa especializada en aplicaciones de movilidad será personalísimo, intransferible, inalienable e inembargable y no generará derechos reales de ninguna clase a favor de la misma, salvo los que sean consecuencia inmediata de su naturaleza conforme al presente capítulo. Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los registros de las empresa especializada en aplicaciones de movilidad serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 121 sexies. Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el registro ante la Agencia para operar la plataforma tecnológica;
- II. Informar de manera mensual a la Agencia los datos relativos a los vehículos afectos al Servicio de Transporte a Demanda por medio de aplicaciones, consistentes en año, marca, modelo, placas y número de serie, así como los datos relativos a los conductores privados que ofrecen el servicio, consistentes en nombre, y clave única de registro de población; mismo que será actualizado de manera electrónica, con altas y bajas, de manera semanal;
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los casos en qué sea necesaria su participación, para el esclarecimiento de cualquier situación que pudiera darse con motivo de la prestación del Servicio de Transporte a Demanda, de manera enunciativa y no limitativa, para la detención de probables responsables en la comisión de delitos o faltas administrativas, proporcionando oportunamente la información que le sea solicitada por escrito por la autoridad competente;



LX
LEGISLATURA

IV. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y conductores privados que utilicen su Plataforma;

V. Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores inscritos para poder ofrecer Servicio de Transporte a Demanda través de la Plataforma en protección de la seguridad de los usuarios de la Plataforma o bien que obtengan el Tarjetón de Identificación del Operador conforme a esta ley; y

VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del Servicio de Transporte a Demanda o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 121 septies. Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad, están obligadas a enterar a la Agencia una cantidad equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la tarifa efectivamente cobrada, por cada viaje iniciado en el Estado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), durante el mes inmediato anterior, por concepto de Servicio que proporcionen los conductores registrados en la Plataforma Digital que la empresa promueva, administre u opere.

La Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad deberá emitir una carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que el monto pagado efectivamente corresponde al pago requerido conforme a la presente Ley. El costo no podrá trasladarse al usuario.

Será causa de cancelación del Registro el no haber realizado el entero de la contribución determinada en el presente artículo.

En el caso de se hubiera cancelado el registro en los términos del presente artículo y la empresa especializada en aplicaciones de movilidad, solicitase su reinscripción, deberá cubrir el monto de los meses en los cuales no realizó el entero, así como una multa consistente en 900 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 121 octies. No se encuentran obligados al pago de la contribución determinada en el artículo anterior, cuando al utilizar la aplicación de movilidad y no tenga un costo directo al usuario final del servicio.

Artículo 121 nonies. Para proteger la seguridad de los usuarios del servicio de Servicio de Transporte a Demanda, las empresas especializadas en aplicaciones de movilidad permitirán al usuario conocer la identidad del conductor privado y datos del vehículo previo a abordar el mismo.



LX
LEGISLATURA

El conductor privado también tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, las empresas especializadas en aplicaciones de movilidad darán a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio y estimados de tiempo para los trayectos.

Artículo 121 decies. Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores que utilicen la misma para contratar el Servicio de Transporte a Demanda. Los usuarios podrán calificar a los socios o asociados que les ofrezcan el Servicio de Transporte a Demanda por medio de aplicaciones y éstos podrán a su vez calificar a los usuarios que contraten dicho servicio. Para fomentar la calidad del servicio ambas partes podrán conocer la calificación de la otra parte previo a la aceptación del servicio.

Artículo 121 undecies. El Servicio de Transporte a Demanda por medio de aplicaciones se prestará únicamente a usuarios previamente registrados en la Plataforma que lo soliciten a través de la misma, por lo que queda estrictamente prohibido a los conductores privados hacer bases, aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios.

Artículo 121 duo decies. El Servicio de Transporte a Demanda no está sujeto a tarifas fijas, itinerarios, frecuencias de paso u horarios fijos. Cada Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad podrá determinar en forma individual sus tarifas, así como el número de vehículos y conductores privados que puedan registrarse en su Plataforma o en la Plataforma de una empresa relacionada para prestar el servicio de transporte privado por medio de aplicaciones.

De igual forma, cada empresa especializada en aplicaciones de movilidad determinará los métodos de pago que podrán ser utilizados por los usuarios de la Plataforma. Los usuarios tendrán derecho a seleccionar anticipadamente entre diversos métodos de pago para elegir el que más se adecue a sus necesidades.

Artículo 121 ter decies. Los usuarios podrán conocer el costo aproximado del viaje previo a aceptar el mismo. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, tendrá como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la aplicación de movilidad. Al finalizar el viaje los usuarios deberán recibir por correo electrónico un recibo del viaje, en el cual se deberá desglosar los impuestos aplicables y podrán solicitar se le envíe a la



LX
LEGISLATURA

dirección de correo electrónico el comprobante fiscal por el Servicio de Transporte a Demanda.

Artículo 121 quater decies. Los conductores privados que deseen prestar el Servicio de Transporte a Demanda deberán cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar como mínimo con licencia de conducir oficial vigente;
- II. Estar inscritos en una Empresa especializada en aplicaciones de movilidad que a su vez esté registrada ante la Agencia;
- III. Tomar los cursos, capacitaciones, exámenes de capacidad o psicométricos que establezca la Empresa especializada en aplicaciones de movilidad como condición para registrarse o permanecer registrado en su Plataforma o la Plataforma de su empresa relacionada; o contar con Tarjetón de Identificación del Operador, obtenido conforme a esta ley.

Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad, serán responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la presente normativa, el incumplimiento u omisión a los citados requerimientos será sancionado conforme lo marca esta Ley, y la Legislación que aplique al asunto en turno.

En caso de hechos de tránsito, donde por motivo cualquiera los vehículos registrados en la Empresa especializada en aplicaciones de movilidad, no cuenten con seguro vigente que cubra lo relativo a la responsabilidad civil, la Empresa especializada en aplicaciones de movilidad actuará como obligado solidario del conductor y responderá en los términos que establece la legislación aplicable, hasta por el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado el conductor para tal riesgo.

Artículo 121 quinquies decies. Las empresas especializadas en aplicaciones de movilidad deberán garantizar que los vehículos particulares que se utilicen para prestar el Servicio de Transporte a Demanda cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Tener cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad para todos los pasajeros funcionales y bolsas de aire delanteras;
- II. Placas de circulación vigentes;



LX
LEGISLATURA

III. Tarjeta de circulación vigentes;

IV. Tener una antigüedad máxima de 10 años, prorrogable en dos ocasiones por 1 año adicional cada una, siempre que a criterio de la empresa especializadas en aplicaciones de movilidad ante la cual estén registrados cumplan con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del Servicio de Transporte a Demanda; y

V. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros.

Artículo 121 sexies decies. Cuando los vehículos afectos al Servicio de Transporte a Demanda se encuentren prestando dicho servicio, deberán portar lo siguiente:

I. Placas de circulación, engomados y hologramas de automóvil de manera visible;

II. Tarjeta de circulación vigente;

III. Licencia de conducir del operador vigente, y

IV. Póliza de seguro de cobertura de responsabilidad civil de conductor vigente que cubra a terceros y pasajeros del vehículo.

Artículo 121 septies decies. Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad, están obligadas a coadyuvar con la Agencia a fin de instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad.

Artículo 121 octies decies. Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad o sus empresas relacionadas que recaben datos personales a través de las Plataformas tecnológicas, deberán publicar su aviso de privacidad detallando la información que recaben y el uso y tratamiento que se da a la información recabada.

Artículo 121 nonies decies. Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad, deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la información que recaben de los usuarios del Servicio de Transporte a Demanda a través de su Plataforma para prevenir filtraciones o un acceso indebido por terceros a dicha información.



LX
LEGISLATURA

Artículo 121 vicies. Las Empresas especializadas en aplicaciones de movilidad estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones en materia de privacidad y protección de datos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Artículo 122. Para prestar los servicios público y especializado de transporte se requiere de la concesión o permiso correspondiente otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia, conforme al procedimiento que esta Ley establece.

La concesión estará sujeta a su refrendo anual, en los periodos y condiciones que la Agencia determine al efecto.

Las placas de...

El Estado y...

Artículo 123. Las personas físicas...

Las personas físicas...

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia y en coordinación con la autoridad competente, evitará que se formen o propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, concentraciones, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 123 bis. La Agencia podrá reasignar concesiones para prestar el servicio de transporte público, siempre y cuando los derechos sobre éstas hubieran sido declarados extintos o revocados a través de una resolución administrativa firme, esto con la finalidad de garantizar que el servicio de transporte público se preste manera continua, uniforme, regular y permanente.

Las personas físicas o morales a las que se les reasigne la concesión, deberán acreditar que cuentan con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera que establece la presente ley y sus normas reglamentarias.

En caso de que resulte procedente la reasignación de la concesión, el solicitante, dentro del plazo de 30 días hábiles, deberá realizar el pago correspondiente al refrendo del año en curso de la resolución de reasignación.



LX
LEGISLATURA

Artículo 124. Los concesionarios y permisionarios deberán refrendar de forma anual, ante la Agencia, los derechos respectivos, bajo las condiciones y montos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe prestar...

Artículo 125. El refrendo es la revalidación anual que otorga la Agencia, previa petición del titular del derecho para que se continúe prestando el servicio de transporte autorizado, una vez aprobada la revisión anual a que se refiere la presente ley, así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto dispongan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 126. El refrendo podrá ser solicitado según determine la Agencia y de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de esta Ley, bajo las siguientes modalidades:

I. a la II...

Artículo 127. Los derechos reconocidos...

I. a la VI...

VII. Las personas que hayan cedido los derechos de su concesión sin autorización de la Agencia en los términos de esta Ley.

Artículo 129. Los trámites y solicitudes que realicen los interesados en obtener el otorgamiento de un derecho conforme a las condiciones de esta legislación, deberán realizarse de manera directa por los titulares de las concesiones o por los acreditados por éstos como sus representantes legales ante la Agencia.

Artículo 130. Las personas físicas y morales interesadas en obtener permisos y concesiones deberán cumplir con los requisitos que se establecen en la presente ley, su reglamento y en las disposiciones y convocatorias que al efecto emita la Agencia.

Derogado

Derogado

Para el otorgamiento...



LX
LEGISLATURA

Artículo 131. Las personas físicas titulares de derechos al amparo de esta Legislación, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea recta o colateral, que siendo mayores de edad, puedan sustituirlo en la titularidad del derecho, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento del titular; conforme al procedimiento que se señala en el reglamento de la presente ley.

El cambio del...

No podrá otorgarse...

Artículo 133. Cuando resulte conveniente conforme al interés general, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, a través de la Agencia, rescatar unilateral y anticipadamente los derechos otorgados al amparo de esta legislación.

Se realizará la...

La declaratoria de...

Artículo 134. Las concesiones y...

I. a la II...

III. Derogada.

IV. a la VIII...

IX. Derogada.

X. a la XI...

XII. Firma del Director General de la Agencia.

El documento que contenga el título de concesión o permiso otorgado será entregado a su titular, quien deberá firmar de recibido, aceptando el cumplimiento de las obligaciones contraídas para la debida prestación del servicio público de transporte que ampara dicho título.

Artículo 135. Los derechos reconocidos...



LX
LEGISLATURA

I. a la IV...

V. Renuncia del titular, admitida por la Agencia;

VI. Transmisión de los derechos amparados en el título sin autorización expresa de la Agencia;

VII. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la convocatoria; y

VIII. Por rescate de...

La extinción, se determinará conforme al procedimiento que se señala en el reglamento de la presente ley.

Artículo 136. Los derechos reconocidos en esta legislación no podrán transmitirse, salvo por autorización previa y expresa de la Agencia, cuando exista causa de utilidad pública, solamente por cesión de derechos a favor de quien reúna las condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

La transmisión de los derechos será gratuita y deberá previamente ser autorizada por la Agencia, conforme al procedimiento, previo pago de derechos y cumplimiento de requisitos correspondientes.

Los derechos transmitidos continuarán en los términos y condiciones establecidos en el título correspondiente.

Artículo 138. Para el concesionamiento...

Cuando se inicie un procedimiento de otorgamiento de concesiones, tratándose de concesiones de servicio de taxi, tendrán preferencia para su otorgamiento aquellos choferes que nunca hayan recibido una concesión y tengan más de 15 años prestando dicho servicio en el Estado de Querétaro.

También tendrá preferencia...

La Agencia establecerá los mecanismos para verificar que se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Artículo 140. Las concesiones que se otorguen para explotar un sistema de rutas integradas señalarán además de lo dispuesto en el artículo 134, el porcentaje de participación del concesionario dentro del sistema, a partir del cual la Agencia determinará los despachos que para cada concesionario del sistema correspondan.

La asignación de ruta es una facultad discrecional y exclusiva de la Agencia. No otorga al concesionario el derecho de exclusividad, antigüedad o preferencia sobre el servicio o ruta asignados y sus efectos estarán condicionados a la prestación de la actividad concedida que, en su caso, ampare el servicio en la ruta respectiva.

Artículo 144. Las concesiones para...

I. La Agencia realizará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio.

Los concesionarios podrán presentar a la Agencia sus estudios de necesidad de servicio;

II. Con sustento en los estudios técnicos, la Agencia emitirá la declaratoria de necesidad de servicio de transporte público, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Una vez emitida la declaratoria de necesidad, la Agencia hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la declaratoria de necesidad, precisando la modalidad del servicio, el número de concesiones a otorgar, así como la cantidad de vehículos que cada concesión en su caso ampare, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten tanto sus propuestas como la documentación que se requiera de conformidad con las bases de la licitación;

IV. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Agencia procederá a dictaminar sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera del participante para la prestación del servicio, emitiendo un dictamen y posteriormente la resolución, misma que en sus puntos resolutiveos deberá ser publicada en los mismos términos que la licitación;

V. La resolución positiva...

VI. La Agencia, una vez cubiertos los derechos fiscales a que se refiere la fracción anterior, emitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales, el título de concesión respectivo;



LX
LEGISLATURA

Cuando en una convocatoria se presenten más participantes que el número de concesiones a otorgar, la Agencia podrá establecer algún mecanismo de desempate transparente, legal e imparcial, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos establecidos en la presente Ley y en la convocatoria correspondiente, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio.

Artículo 146. La Agencia podrá modificar las concesiones del servicio público de transporte colectivo cuando:

I. a la IV...

Cualquier modificación definitiva...

Artículo 148. Para obtener un permiso de servicio especializado de transporte se requiere agotar el procedimiento siguiente:

I. a la II...

III. La Agencia evaluará la solicitud presentada y emitirá un dictamen sobre la factibilidad de la solicitud;

IV. Con el dictamen referido en la fracción anterior, la Agencia emitirá la resolución correspondiente, debiendo notificar de manera personal al solicitante; y

V. Si la resolución de la Agencia resulta favorable, se expedirá el permiso respectivo.

El dictamen emitido por la Agencia deberá sustentar la necesidad o no de establecer nuevos servicios o de aumentar los ya existentes, así como de la comprobación o no de la capacidad administrativa, técnica y financiera del solicitante. La capacidad legal del solicitante también será evaluada por la Agencia.

Artículo 149. Cuando se presente una necesidad inmediata o emergente de servicios de transporte público o especializado, la Agencia podrá expedir permisos temporales para su prestación, los cuales tendrán una vigencia de hasta un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez por un periodo máximo de un año.



LX

LEGISLATURA

Artículo 151. La determinación de una necesidad inmediata o emergente de servicio, requiere de un estudio técnico realizado por la Agencia.

Artículo 152. Para el caso de persistir la necesidad de servicio por más del periodo y la prórroga referidos en el artículo 149, la Agencia determinará la necesidad inmediata o emergente del servicio, dicho organismo descentralizado hará la declaratoria de necesidad de servicio y emitirá la convocatoria correspondiente para su licitación

Artículo 154. La Agencia podrá revocar los permisos temporales que haya otorgado por las mismas causas que para la concesión dispone esta Ley.

Artículo 156. Las concesiones se otorgarán por la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el reglamento que al efecto se expida y demás disposiciones aplicables.

Artículo 156 bis. Las disposiciones contenidas en este Capítulo no obligan a la Agencia a otorgar permisos a personas concesionadas o permitonadas en otras Entidades Federativas o por la Federación, independientemente de que haya o no conurbación entre los Estados en que operan y el Estado de Querétaro.

Los permisos complementarios...

Artículo 156 ter. Previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la Agencia podrá otorgar permisos complementarios, en los casos siguientes:

I. Para complementar los permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidos por las Autoridades Federales competentes, cuando su titular pretenda efectuar el ascenso y descenso de pasajeros en vías públicas de competencia del Estado o para el Servicio de Transporte Público de Arrastre o Arrastre y Salvamento cuando su titular pretenda realizar la prestación del servicio en jurisdicción estatal. Al efecto, la Agencia elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente; y

II. Para complementar las concesiones o permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas colindantes con el Estado de Querétaro, cuando su titular pretenda circular en vías públicas de competencia Estatal o internarse a centros de población del Estado de Querétaro. Al efecto, la Agencia elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.



LX
LEGISLATURA

Artículo 156 Sexies. Solamente la Agencia podrá aprobar convenios de colaboración y reciprocidad; los concesionarios o permisionarios del Servicio de Transporte están impedidos para ello, y los que así se realicen serán declarados inexistentes. Tampoco serán válidos los convenios que tengan por objeto operar en territorio del Estado servicios de transporte que no se encuentren previstos en esta Ley.

La Agencia podrá facultar al concesionario de una misma región o área geográfica del Estado, que esté conurbada con otra Entidad Federativa, para que éste efectúe el enlace y operación de sus servicios con los de la concesión que le haya emitido la Entidad Federativa colindante y los opere en el área geográfica conurbada a la primera.

Los convenios de...

I. Sólo podrán celebrarse si existe convenio para operación común de servicios celebrado entre la Agencia y la competente de la Entidad Federativa de que se trate;

II. El convenio de enlace de rutas sólo puede autorizarse a personas físicas o morales titulares de concesiones y deberá contener los requisitos y menciones que se refieran en el convenio celebrado entre la Agencia y la competente de la Entidad Federativa de que se trate; y

III. Los convenios de...

Quien preste cualquiera...

Artículo 156 Octies. Los permisos complementarios...

I. a la II...

III. Por vencimiento o incumplimiento de cualquiera de los términos establecidos en el convenio suscrito por la Agencia:

IV. Por recovarse, modificarse...

Los permisos complementarios...

Artículo 158. La Agencia determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte, sus sistemas de cobro y horarios de operación.



LX
LEGISLATURA

Para efectos del párrafo anterior, así como para determinar nuevas rutas, modificar las existentes, instalar infraestructura o en general, modificar la operación del servicio público de transporte, la Agencia realizará los estudios técnicos atendiendo a las necesidades del usuario y la infraestructura existente.

Artículo 159. La Agencia autorizará las tarifas del servicio especializado de transporte en sus modalidades escolar y el relativo a las personas con discapacidad.

Cuando la Agencia no establezca la tarifa para el servicio especializado de transporte, ésta se sujetará a la que definan de común acuerdo el prestador y el usuario del servicio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor.

Artículo 160. Las tarifas autorizadas por la Agencia se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos, así como en los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios.

Artículo 175. La Agencia vigilará e inspeccionará los servicios de transporte, así como los vehículos e infraestructura del concesionario destinadas a los mismos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 176. La Agencia conocerá de las violaciones a esta Ley y sus normas reglamentarias, elaborando las actas de infracción correspondientes.

En el caso...

Artículo 177. La Agencia podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia, visitas de inspección en el domicilio de los concesionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

La orden de...

Artículo 178. Los concesionarios de los servicios de transporte quedan sujetos a los actos de inspección y vigilancia de la Agencia a efecto de verificar la debida observancia de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y al cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas y de operación del servicio.



LX
LEGISLATURA

Para una mejor vigilancia del servicio de transporte público la Agencia podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota, cuyo centro de gestión esté bajo su administración, según su ámbito de competencia.

Cuando a través...

Artículo 179. La inspección a...

Anualmente los concesionarios...

Adicionalmente, la Agencia quedará facultado para realizar en cualquier momento las inspecciones extraordinarias que se deriven de las quejas, omisiones y faltas administrativas de las que la Agencia tenga conocimiento, así como de las que se deriven de su facultad de verificación e inspección.

Artículo 180. Si de la...

La Agencia podrá establecer al concesionario un plazo para realizar las reparaciones al vehículo y presentarlo nuevamente a revisión física y mecánica para que, en caso de aprobarla reinicie la operación del servicio de transporte.

Se ordenará el...

Artículo 181. La Agencia podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia y con el apoyo de equipo médico certificado, la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

Cuando un conductor resulte positivo en la aplicación de estos exámenes, podrá la Agencia suspender su tarjetón de identificación del operador de los servicios de transporte.

Artículo 183. El personal de inspección y vigilancia de la Agencia tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar operativos y actividades de inspección, supervisión y vigilancia respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura afecta al servicio de transporte;

II. a la IV...



LX
LEGISLATURA

Artículo 185. La Agencia realizará anualmente una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los siguientes indicadores:

I. a la V...

Al término de cada evaluación, la Agencia emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultando correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

Artículo 187. La Agencia integrará y administrará el Registro Público de Transporte que contendrá la información siguiente:

I. a la V...

La Agencia deberá ordenar y actualizar la información relativa en el Registro Público de Transporte.

Artículo 187 Bis. Con base en la información del Registro a que se refiere el artículo que antecede; y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la Agencia incorporará en su página de internet y mantendrá debidamente actualizados los siguientes datos, que serán considerados como información pública obligatoria:

I. a la IV...

V. Informes anuales de evaluación del servicio, a cargo de la Agencia;

VI. Balances e Informes de la gestión financiera de la Agencia, así como de las sociedades mercantiles que participen en la operación del sistema de recaudo tarifario;

VII. a la VIII...

Artículo 188. Todo vehículo destinado a los servicios de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades, deberá inscribirse en el Registro Público de Transporte, obteniendo el holograma de alta en el servicio por parte de la Agencia.

El vehículo que...

Artículo 190. Para la obtención de la tarjeta de circulación de un vehículo destinado a los servicios de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades, así como para realizar cualquier modificación o la baja en el padrón de vehículos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, se requerirá el visto bueno de la Agencia, en el que se describan las características de los vehículos, así como la modalidad de servicio y el número económico que ampare la operación del mismo.

Artículo 191. Los concesionarios del...

I. a la III...

IV. Proponer a la Agencia la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 192. Los concesionarios, independientemente de lo establecido en el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio de manera regular, continua y permanente, atendiendo las condiciones, términos y determinaciones señaladas en el plan operativo que al efecto se emita por la Agencia; respetando, promoviendo, garantizando y protegiendo en todo momento los derechos humanos y los principios de accesibilidad, calidad, diseño universal, equidad, inclusión e igualdad;

II. Cobrar las tarifas determinadas y autorizadas por la Agencia atendiendo el sistema de recaudo señalado y autorizado por ésta;

III. Cubrir el pago anual del refrendo atendiendo lo señalado en la presente Ley;

IV. Contratar los seguros correspondientes para proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor, así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de hechos de tránsito, los cuales deberán estar vigentes durante el tiempo que se preste el servicio;

V. Verificar que los operadores cumplan con las obligaciones de contar con la licencia de conducir vigente en la modalidad correspondiente y tarjetón de identificación del operador de los servicios de transporte;

VI. Responder solidariamente por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o sus operadores por violaciones a la presente ley y normas reglamentarias que de esta ley se deriven;



LX
LEGISLATURA

VII. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados, así como mantenerlos en funcionamiento bajo condiciones físicas, mecánicas y de seguridad adecuadas y apropiadas atendiendo las características y especificaciones técnicas de los vehículos afectos a la modalidad de servicio de transporte que prestan;

VIII. Presentar los vehículos con que se presta el servicio a revisión física y mecánica, en la forma, plazos y términos que establezca la Agencia, así como obtener su aprobación;

IX. Respetar la colorimetría autorizada por la Agencia;

X. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;

XI. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con los programas que al efecto emitan las autoridades en materia de protección civil, seguridad pública y demás autoridades competentes en la materia;

XII. Permitir al personal de la Agencia, la supervisión, verificación e inspección de los vehículos, instalaciones en general y todo tipo de documentos relacionados con la prestación del servicio, proporcionando la información, datos y documentos que les sean requeridos;

XIII. Reportar deficiencias o problemas en el funcionamiento, durante la prestación del servicio, de los equipos del sistema de cobro y de monitoreo aprobados por la Agencia y abstenerse de causar daños o alteraciones en los equipos instalados para tal efecto;

XIV. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Público de Transporte;

XV. Proporcionar a sus conductores, conforme al contenido autorizado por la Agencia, capacitación para la adecuada prestación del servicio público;

XVI. Proporcionar las prestaciones laborales y la cobertura de seguridad social que establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables;



LX
LEGISLATURA

XVII. Verificar que sus conductores se presenten a laborar aseados y con el uniforme correspondiente;

XVIII. Impedir que sus operadores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y

XIX. Las demás que señalen las disposiciones y ordenamientos aplicables.

Artículo 193. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a someterse, cuando así lo determine la Agencia, a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.

La práctica de...

Artículo 194. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en general durante el horario de servicio deberán atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Agencia les indique.

Artículo 196. Los conductores de...

I. Obtener el tarjetón de identificación del operador de los servicios de transporte, portarlo durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección de la Agencia.

El conductor que ha obtenido 4 veces consecutivas su tarjetón de identificación del operador, del quinto en adelante, podrá obtener el mismo, realizando únicamente la actualización de sus datos ante la Agencia, siempre y cuando no se tenga registro de infracciones a la presente ley o quejas en su contra y cumpliendo con los programas de capacitación que determine la Agencia.

II. a la IV...

V. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por la Agencia;

VI. a la VII...

VIII. Respetar la forma de pago de la tarifa y verificar que la misma se encuentra colocada en lugar visible para información de los usuarios;



LX
LEGISLATURA

IX. a la XIV...

Tratándose del servicio...

Artículo 197. Los conductores del...

Así mismo, a petición del personal de inspección y vigilancia de la Agencia, los conductores deberán exhibir la documentación que acredite que se encuentran registrados ante las autoridades competentes como trabajadores del concesionario responsable de la prestación del servicio. Las normas reglamentarias de esta Ley podrán establecer mecanismos alternativos y fidedignos para acreditar el cumplimiento de esta obligación a cargo del concesionario.

Artículo 199. Los conductores del...

I. a la V...

VI. Haber cursado y aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación y actualización que establezca la Agencia; y

VII. Los demás que...

Artículo 200. Los usuarios del...

I. a la VI...

Para promover y...

Para facilitar el desplazamiento de los usuarios referidos en el párrafo anterior, la Agencia podrá expedir concesiones condicionadas a la incorporación y uso de vehículos especiales que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; o bien, tratándose de concesiones por ruta, convenir desde el otorgamiento de la concesión, con base en estudios técnicos, el porcentaje de vehículos de la flota autorizada de operación, que requieran esa característica.

Artículo 204. La Agencia contará con una Defensoría de los derechos de los usuarios del servicio público de transporte, para atender a los usuarios y ciudadanía general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o



LX
LEGISLATURA

electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso.

A ninguna queja...

La estructura y...

Artículo 205. El Estado podrá...

La Agencia podrá auxiliarse de sistemas tecnológicos para la recepción y administración de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes que presenten los usuarios de los servicios y ciudadanía en general.

Artículo 207 Ter. Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte público o especializado podrán ser retenidos por la Agencia como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Las sanciones anteriores...

El monto o...

El infractor tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuenta un 50% del monto de la misma, exceptuando las infracciones contenidas en los artículos 210, 211 y 215; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables para requerir el pago correspondiente.

Artículo 209. La imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponde a la Agencia.

Artículo 211. Los conductores de vehículos de transporte público o especializado que excedan la velocidad máxima permitida serán sancionados con multa de 50 a 70 veces el valor diario de la UMA.

El conductor de un vehículo motorizado que exceda los límites de velocidad, será sancionado aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad



LX
LEGISLATURA

por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 212. Se impondrá multa...

I. Incumpla los planes de operación del servicio, itinerarios, horarios, frecuencias o intervalos establecidos, y demás condiciones del servicio que establezca la Agencia, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

II. Tratándose de servicio público de transporte colectivo, no tenga en operación o en correcto funcionamiento el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo y demás equipos que para la prestación del servicio establezca la Agencia, esta ley y las normas reglamentarias aplicables;

Si se trata...

III. Se abstenga de informar a la Agencia, cualquier cambio que altere la información contenida en el título de concesión o permiso respectivo;

IV. No proporcione la información del servicio que le sea solicitada por la Agencia o se abstenga de informar en caso de accidentes;

V. a la **VI.**...

VII. Preste el servicio con vehículos que no cumplan con las especificaciones técnicas y de diseño establecidas por la Agencia, por lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación aplicable;

VIII. No atienda, en el plazo señalado al efecto, los requerimientos que la Agencia establezca en relación con la prestación del servicio;

IX. Tratándose de servicio público de transporte colectivo, no respete la aplicación de las tarifas autorizadas; o bien, tratándose de servicio público de transporte en su modalidad de taxi, no respete la tarifa señalada en el taxímetro, o en su caso, la autorizada por la Agencia en cualquiera de las otras modalidades;

X. a la **XVI.**...

XVII. Se registre o cause baja en una aplicación tecnológica, sin previo aviso a la Agencia.



LX
LEGISLATURA

Artículo 213. Se impondrá multa...

I. Conduzca bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se hará del conocimiento da la Fiscalía General del Estado, para los efectos procedentes;

II. a la X...

Artículo 214. Se impondrá multa...

I. Incumpla los planes de operación del servicio, itinerarios, horarios, frecuencias o intervalos establecidos, y demás condiciones del servicio que establezca la Agencia, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

II. Dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo de la Agencia;

III. a la VI...

VII. Transporte un número de personas mayor al señalado en la tarjeta de circulación o en su caso las que autorice la Agencia;

VIII. No porte o...

IX. No mantenga a la vista de los usuarios, los medios informativos autorizados por la Agencia sobre los derechos de éstos;

X. No entregue al...

XI. Permita a los usuarios del servicio ocupar espacios no destinados para ello; e

XII. Instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo y que provoquen molestia o inseguridad a los usuarios.

Artículo 214 bis. Los conductores de vehículos motorizados y no motorizados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Acatar las indicaciones del personal de inspección y vigilancia, así como respetar el espacio físico consistente en bahías, áreas de ascenso y descenso,

infraestructura y servicios complementarios que para tal efecto sean utilizados con fines de proporcionar el servicio de transporte público;

II. Hacer uso de los carriles de circulación sin invadir el carril confinado de uso exclusivo para el transporte público colectivo, y/o de emergencias;

III. No obstaculizar las maniobras de ascenso o descenso de personas usuarias de transporte público colectivo en las zonas delimitadas para tal efecto;

IV. Queda prohibido para los conductores de vehículos motorizados y no motorizados ascender o descender del vehículo sobre el carril confinado o las áreas destinadas para el uso exclusivo del transporte público colectivo.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan lo estipulado en el presente numeral será acreedor a una infracción consistente multa equivalente de 10 a 20 veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La persona infractora tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma si el pago lo realiza dentro de los 10 primeros días hábiles posteriores al del día de la infracción; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables para requerir el pago correspondiente.

Artículo 214 ter. Cuando el personal de inspección y vigilancia se percate que una persona cometió alguna infracción en contra de las disposiciones aplicables, deberá actuar de la siguiente manera:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

a) Les indicará que se detengan;

b) Se identificará con su nombre y número de identificación;

c) Señalará al infractor la falta cometida,

d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y su Reglamento, y

e) Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá hacer del conocimiento de la corporación policiaca correspondiente para que proceda su remisión ante el Juez Cívico competente.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo en un lugar donde no se obstruya el tránsito vehicular y de las personas, preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia;

b) Se identificará con su nombre y número de identificación;

c) Explicará al conductor la infracción que cometió y le informará el artículo de esta Ley o su Reglamento que contempla el supuesto, así como la sanción que proceda por la infracción;

d) Solicitará al conductor del vehículo que exhiba la licencia para conducir y tarjeta de circulación vigente, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente. En caso de que el conductor no entregue alguno de los documentos, el personal operativo procederá a imponer la sanción correspondiente;

e) En caso de que no proceda la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida, conminándolo a transitar de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento;

f) El personal operativo procederá a llenar la boleta de infracción y, una vez concluido su llenado, deberá proporcionar una copia al conductor;

g) Devolverá la documentación entregada para revisión, esto es, licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro, en el supuesto de que éstas se encuentren vigentes y corresponde tanto al vehículo como al conductor; de lo contrario, se aplicará la sanción que resulte aplicable de conformidad con la Ley y el presente reglamento;

h) Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico competente, y



LX
LEGISLATURA

i) Cuando el personal operativo se encuentre ante la comisión de un delito en flagrancia, procederá a dar aviso de manera inmediata a la corporación policiaca que corresponda para que estos procedan en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 218. Procede la revocación...

I. Se acumulen dos...

II. Se acredite que la concesión, permiso, placas o documentos que las avalan, han sido transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufructuados por terceros sin la aprobación de la Agencia;

III. a la IV...

V. Se modifique la modalidad del servicio señalado, respecto de lo establecido en el título de concesión o permiso;

VI. Los vehículos con...

VII. Se suspenda el...

a. Fallas o accidentes debidamente probados, que impidan la circulación del vehículo o impliquen un riesgo en perjuicio de los usuarios del servicio, en cuyo caso la Agencia podrá fijar el plazo máximo y las condiciones para reanudar el servicio, una vez realizadas las reparaciones o la reposición del vehículo, o

b. Programas de restricción...

Se exceptúa de...

VIII. Se acredite que la información y/o documentos presentados para obtener el permiso o la concesión o para obtener su refrendo, son falsos o fueron alterados, en cuyo caso, además, se hará del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para que se proceda conforme corresponda;

IX. a la X...

XI. No se incorporen y pongan en operación el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo determinados y autorizados por la Agencia;



LX
LEGISLATURA

XII. Se causen accidentes de tránsito por fallas mecánicas previsibles del vehículo con el que se preste el servicio concesionado o autorizado;

XIII. a la **XIV...**

XV. Por las demás que se establezcan en la presente Ley, así como en el título de concesión o permiso y se califiquen expresamente como causas de revocación, conforme a lo señalado en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

XVI. El vehículo del concesionario o permisionario se vea involucrado en un hecho de tránsito donde se prive de la vida a una o más personas, o se causen lesiones que produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible; o si causan incapacidad para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido; cuando se trate de delitos dolosos o culposos, declarados mediante sentencia firme, dictada por la autoridad jurisdiccional competente;

XVII. El concesionario o...

XVIII. El concesionario o permisionario emplee para la prestación del servicio, operadores que no cumplan con lo señalado en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XIX. Por falta de pago de refrendo de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

XX. a la **XXI...**

Artículo 218 bis. Cuando se dé inicio a un procedimiento de revocación, la Agencia podrá decretar la suspensión de los derechos que ampara el título de concesión hasta que dicte la resolución correspondiente.

Artículo 219. Procede la suspensión...

I. a la **IV...**

V. Derogada.

VI. a la **VIII...**



LX
LEGISLATURA

IX. Incumpla con los compromisos contraídos con la Agencia, derivados de acuerdos para la modernización del transporte;

X. Alguno de los...

XI. El concesionario, permisionario o conductor del vehículo del servicio público o especializado de transporte se oponga a la remisión del vehículo a un establecimiento de depósito autorizado con motivo de la imposición de una boleta de infracción por violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven;

XII. Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 192 de la presente Ley;

XIII. Por las demás que se establezcan en el título.

Artículo 220. La Agencia tomará conocimiento de hechos que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven, mediante:

I. a la III...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XII del artículo 11 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 11. La Comisión se...

I. a la XI . . .

XII. Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro;

XIII. a la XIX . . .

Los integrantes de . . .

La Comisión, por . . .

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:



LX

LEGISLATURA

Artículo 78. La planeación y determinación de los carriles confinados y los preferentes, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, así como a las dependencias municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de lo anterior, deberá considerarse al menos lo siguiente:

I. a la V...

La planeación y determinación de los carriles confinados por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo y de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el inciso h), de la fracción III del artículo 13, los artículos 75; 76; 77 y el primer párrafo del artículo 80, todos de la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 13. El Consejo Estatal . . .

I. a la II. . .

III. Los siguientes Consejeros . . .

a) a la g) . . .

h) El Director General de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro;

i) a la o) . . .

IV. A invitación del . . .

Cada uno de . . .

El cargo de . . .

Artículo 75. La Agencia, será la encargada de promover en las concesiones de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas con discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.



LX

LEGISLATURA

Artículo 76. La Agencia, promoverá, que los concesionarios de servicio de transporte público, otorguen un descuento de hasta el 50% en el pago de pasaje a las personas con discapacidad, quienes, para ello, se identificarán con la credencial de discapacidad que expide el Centro de Rehabilitación Integral de Querétaro.

Artículo 77. La Agencia, deberá publicar anualmente una guía de las rutas existentes, en la Lengua de Señas Mexicana y en el Sistema de Escritura Braille, así como los lugares de ascenso y descenso de pasajeros. Además, en cada uno de estos lugares, deberá existir, mediante la Lengua de Señas Mexicana y Sistema de Escritura Braille, toda la información necesaria para el buen uso del transporte público de las personas con discapacidad.

Artículo 80. La Agencia, vigilará que las unidades que otorgan el servicio de transporte público, incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilará que...

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente ley, dentro de los siguientes 12 doce meses contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Hasta tanto se expidan los reglamentos respectivos, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado nombrará al Director General de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, dentro los 10 diez días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley.



LX
LEGISLATURA

Artículo Sexto. En tanto se expide el nombramiento de Director General de la Agencia, asumirá dichas funciones, en carácter de encargado de despacho, el Director General del Instituto Queretano del Transporte.

Artículo Séptimo. Dentro de los quince días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Directivo de la Agencia celebrará su sesión de instalación.

Artículo Octavo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los programas públicos, recursos humanos, materiales y financieros asignados al Instituto Queretano del Transporte, se transferirán a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Los trabajadores del Instituto Queretano del Transporte, que son transferidos a la Agencia en términos de la presente Ley, conservan sus derechos laborales.

Artículo Noveno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las referencias en los ordenamientos legales al Instituto Queretano del Transporte, se entenderán hechas a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Artículo Décimo. Los asuntos iniciados ante el Instituto Queretano del Transporte, que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en trámite, serán resueltos por la Agencia, en cuyo caso deberá aplicarse la legislación de la materia vigente a la fecha de su inicio.

Artículo Décimo primero. Las concesiones, permisos y demás autorizaciones expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, continuarán produciendo sus efectos en los términos en que fueron expedidas; sujetándose en lo relativo a la supervisión, control, vigilancia y demás procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Décimo segundo. Se dejan a salvo los derechos de los concesionarios y permisionarios que forman parte del Registro Público del Transporte y cuyos derechos y obligaciones están vigentes por el cumplimiento de las mismas, por lo que sus titulares continuarán explotándolas bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley, debiendo actualizar únicamente aquella información que sea necesaria para la obtención de sus refrendos.

Artículo Décimo tercero. La Agencia, a efecto de generar condiciones de equidad y equilibrio en el desarrollo económico del sector establecerá el cobro de derechos

por las actividades de refrendo anual de una concesión de servicio público de taxi en un monto equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida de Actualización (UMA), así como por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público en la modalidad de taxi para el refrendo anual de una concesión.

Artículo Décimo cuarto. Con la finalidad de regularizar la prestación del servicio, las personas titulares de concesiones para prestar el servicio público de taxi que cuenten con adeudos derivado del refrendo de concesiones de ejercicios anteriores, podrán realizar el pago de los mismos, cubriendo únicamente el monto equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida de Actualización (UMA), por concepto de refrendo, y el monto equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida de Actualización (UMA), por concepto de revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público en la modalidad de taxi, por cada uno de los ejercicios adeudados.

El plazo para regularizar su concesión no deberá exceder del establecido en el calendario emitido por la Agencia para el ejercicio 2022, en el caso de que no lleve a cabo la regularización, se iniciará el procedimiento de revocación previsto por la presente Ley.

Artículo Décimo quinto. Las personas físicas y jurídicas colectivas que actualmente presten de manera irregular el servicio de transporte público o especializado en cualquiera de sus modalidades, deberán dejar de prestarlo, bajo la pena de hacerse acreedores a las sanciones que prevé la presente ley.

La Agencia podrá implementar programas de actualización, regularización, sustitución y reposición de concesiones y permisos atendiendo a la viabilidad que resulte del análisis correspondiente, privilegiando la necesidad del servicio en el caso concreto, bajo los principios de utilidad pública y racionalidad, previo pago de las contribuciones correspondientes.

Artículo Décimo sexto. El Poder Ejecutivo del Estado con el objetivo de cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria necesaria y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023 y posteriores.

Artículo Décimo séptimo. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán en los términos de la legislación aplicable al momento de su iniciación.

Artículo Décimo octavo. El Programa Estatal de Transporte 2021-2027 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de



LX
LEGISLATURA

Arteaga” en fecha 5 de septiembre de 2022, continuará vigente por el periodo constitucional de la administración estatal 2021-2027.


Artículo Décimo noveno. Todas las referencias al Programa Estatal de Transporte 2021-2027 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 5 de septiembre de 2022, se entenderán hechas al Programa Estatal de Movilidad.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a los 08 días del mes de Noviembre de dos mil veintidós

Atentamente

Integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional


Dip. Enrique Antonio Correa Sada


Dip. Liz Selene Salazar Pérez

Dip. Guillermo Vega Guerrero


Dip. Germain Gerñas Alcántara

Dip. Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas

Dip. Ana Paola López Birlain

Dip. Maricruz Arellano Dorado


Dip. Mariela del Rosario Morán Ocampo



LX
LEGISLATURA

Dip. Luis Gerardo Angeles Herrera

Dip. Antonio Zapata Guerrero

**Dip. Alejandrina Verónica Galicia
Castañón**

Dip. Uriel Garfias Vázquez

Dip. Leticia Rubio Montes

Dip. Dulce Imelda Ventura Rendón

Integrantes del Grupo Parlamentario Querétaro Independiente

Dip. Manuel Pozo Cabrera

**Dip. Martha Daniela Salgado
Márquez**

Hoja de firmas de la Iniciativa de Ley por la que se adiciona un párrafo noveno al artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en materia de movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad y equidad.